

**Recurso 384/2025**  
**Resolución 446/2025**  
**Sección Primera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 25 de julio de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CAPROSS 2004, S.L.** contra el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de limpieza viaria urbana en el municipio de Gines”, promovido por el Ayuntamiento de Gines (Sevilla) (Expte. 3229/2025), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 13 de mayo de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los licitadores a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 5.995.306,64 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Durante la tramitación del procedimiento de adjudicación, en la sesión de la mesa de contratación de 24 de junio de 2025, se acordó la exclusión de la entidad CAPROSS 2004, S.L.

**SEGUNDO.** El 9 de julio de 2025, la entidad CAPROSS 2004, S.L. (CAPROSS, en adelante) presentó en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra su exclusión de la licitación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal del mismo día 9 de julio de 2025, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, tras su reiteración posterior, ha sido recibida en este Tribunal.

El 15 de julio de 2025, este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión solicitada por la entidad recurrente.

Habiéndose dado traslado del recurso a los interesados para que pudieran formular alegaciones en el plazo de cinco días hábiles, no se ha presentado ninguna en el plazo conferido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

El artículo 48 de la LCSP dispone que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 48 de la LCSP, ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, habida cuenta que ha sido excluida de la licitación y una eventual estimación del recurso determinaría que pudiese continuar en el proceso selectivo.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

El recurso se interpone contra la exclusión de una entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros y pretende ser formalizado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 b) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.**

Con carácter previo a la exposición de las alegaciones de las partes, hemos de partir del contenido de las actas de la mesa de contratación en las que se reflejan los resultados del examen de la documentación del sobre A de las entidades licitadoras y, en concreto, de la recurrente:

**1.** En la sesión de la mesa de contratación de 17 de junio de 2025, se procede a la apertura del sobre A y a la lectura del documento DEUC de las empresas licitadoras. Respecto a CAPROSS, se indica en el acta de la sesión lo siguiente: *“El apartado IV del DEUC no está relleno de la forma indicada en el apartado 17 del cuadro resumen del PCAP. Tanto el DEUC como los Anexos aportados están firmados con el certificado de la empresa UTE CORONA, debiendo estar firmados en representación de la empresa CAPROSS 2004 S.L.”*

En consecuencia, se acuerda requerir a CAPROSS la subsanación de la documentación presentada en los siguientes términos: *“Debe rellenar el apartado IV del DEUC de la forma indicada en el apartado 17 del cuadro resumen del PCAP. Tanto el DEUC como los Anexos aportados deben estar firmados en representación de la empresa CAPROSS 2004, S.L.”*

**2.** En el acta de la sesión de la mesa de contratación de 24 de junio de 2025, se acuerda la exclusión de la recurrente, señalado al efecto lo siguiente: *“La licitadora no subsana de forma correcta ya que el nuevo DEUC*



*presentado está incompleto en la Parte III: Motivos de exclusión: apartados C: Motivos referidos a la insolvencia, los conflictos de intereses o la falta profesional y D: Motivos de exclusión puramente nacionales”*

#### I. Alegaciones de la entidad recurrente

Solicita la anulación de su exclusión con retroacción de las actuaciones, a fin de que sea admitida a todos los efectos legales en la licitación.

Funda esta pretensión en los siguientes motivos:

##### 1. Infracción del procedimiento por la mesa de contratación.

Alega la recurrente que su exclusión se ha basado en un defecto no sometido a subsanación, *“pues en relación con el DEUC aportado en el archivo electrónico número uno, en el requerimiento de subsanación, expresamente, se insta a la corrección del apartado IV (El apartado IV del DEUC no está relleno de la forma indicada en el apartado 17 del cuadro resumen del PCAP) mientras que el acuerdo de exclusión se sustenta por inobservancia del apartado III (La licitadora no subsana de forma correcta ya que el nuevo DEUC presentado está incompleto en la Parte III: Motivos de exclusión: apartados C: Motivos referidos a la insolvencia, los conflictos de intereses o la falta profesional y D: Motivos de exclusión puramente nacionales)”*.

Aduce que una exclusión basada en un motivo diferente al requerido para subsanar le sitúa en manifiesta indefensión. Reproduce parcialmente la Resolución 52/2019 de este Tribunal y concluye *que “Al igual que en el supuesto enjuiciado, y con el agravante en el caso que nos ocupa de que la exclusión no se basa en la información subsanada, para el caso de que la Mesa de Contratación albergara algún tipo de duda sobre las declaraciones efectuadas por la licitadora, de requisitos en todo caso preexistentes, debió hacer uso del trámite de solicitud de aclaración complementaria sin que dicha actuación vaya en perjuicio de terceros, suponga un tratamiento diferenciado a la recurrente ni supla la diligencia debida exigible a todo licitador, pues en el fondo, haciendo nuestras las palabras del Tribunal, sería conforme al principio de proporcionalidad”*.

##### 2. No existe error o falta de información en la documentación presentada.

Aduce que, más allá de utilizar un modelo de DEUC diferente, no hay error en la información consignada. Señala que, con apoyo en el principio antiformalista y aun cuando pudiera interpretarse que el licitador no ha seguido estrictamente el modelo publicado, lo verdaderamente relevante es que la información ha sido convenientemente comunicada y debe ser suficiente para evaluar la capacidad de la empresa.

Asimismo, añade que *“lo que más sorprende es que la exclusión no se ha basado en la forma de cumplimentar este requerimiento sino en la imputación de un nuevo defecto referido al apartado III del DEUC y, concretamente, a los motivos de exclusión: apartados C: Motivos referidos a la insolvencia, los conflictos de intereses o la falta profesional y D: Motivos de exclusión puramente nacionales”*.

A continuación, la recurrente reproduce el modelo que figura como anexo en el PCAP en los apartados C (Motivos referidos a la insolvencia, los conflictos de intereses o la falta profesional) y D (otros motivos de exclusión que pueden estar previstos en la legislación nacional del Estado miembro del poder adjudicador o de la entidad adjudicadora) y los coteja con las declaraciones realizadas en el DEUC aportado (Motivos C y D), para concluir que la única diferencia estaría en un apartado relativo a si el operador económico ha adoptado medidas concretas en el caso de que sea aplicable cualquiera de los motivos de exclusión puramente nacionales.



No obstante, alega que dicho apartado no le sería de aplicación, ni por ende tenía que ser cumplimentado toda vez que comunicó que no le era aplicable ningún motivo de exclusión.

Concluye, pues, que la diferencia fundamental entre el DEUC requerido y el aportado no consiste en la información transmitida -pues, en todo caso, las declaraciones son las mismas y resultan suficientes para evaluar su capacidad- sino en el uso o no del modelo extenso o abreviado, siendo incluso que el DEUC que presentó era de mayor extensión al requerido.

## II. Alegaciones del órgano de contratación

Se opone a los motivos del recurso esgrimiendo los siguientes:

1. No se encuentra justificación posible a las modificaciones del DEUC presentado por CAPROSS 2024, S.L. en el trámite de subsanación, pudiéndose plantear que las mismas obedecen a un interés de la recurrente por retractarse de las declaraciones contenidas en el DEUC original.

2. El licitador carece de un derecho ilimitado a subsanar. Cita varias resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) para concluir que no cabe requerir otro plazo de subsanación para nuevos defectos. Y también debe rechazarse el argumento de que la mesa debía haber solicitado aclaraciones respecto de la documentación presentada, puesto que el postulado legal contenido en el artículo 95 de la LCSP no está previsto para solventar deficiencias de la documentación presentada en el trámite de subsanación, como pretende la recurrente. Interpretar la norma en este sentido supondría un fraude de ley por cuanto daría lugar a un subterfugio por el que habilitar una nueva subsanación de deficiencias.

Concluye, pues, que *“CAPROSS agotó su única ocasión el 20/06/2025; el segundo DEUC seguía incompleto, por lo que la Mesa no podía -ni debía- abrir una nueva “subsanación de la subsanación”. Siguiendo el criterio de la recurrente, si cada documento aportado presenta nuevas deficiencias, entraríamos en un bucle de subsanaciones que llevado al extremo podría ser ad eternum”*.

3. El modelo de formulario DEUC usado por la recurrente para subsanar es el documento generado por la web oficial del *“Servicio para documentos ROLECE y DEUC”*. El propio licitador usó este modelo en su DEUC original y no se le formularon observaciones al respecto, pues es un modelo oficial y válido. El criterio de la mesa ha sido admitir las declaraciones del DEUC que respondan al contenido recogido en el PCAP, siempre que se presenten completas y en los términos exigidos en el propio pliego.

No obstante, añade el órgano de contratación que el documento presentado por CAPROSS en el trámite de subsanación está incompleto, no solo comparándolo con el contenido en el PCAP o con el generado en la web citada, sino también con el presentado por la propia recurrente en el sobre A. La omisión total de las secciones C y D de la Parte III implica que el licitador no declara la ausencia de prohibiciones ni la situación de insolvencia; lo que ha sido calificado por el TACRC como defecto sustancial que vicia la aptitud del licitador y exige su exclusión sin necesidad de nuevo requerimiento; puesto que, faltando una parte esencial del DEUC, estamos ante una causa de exclusión, no ante un error formal.

El apartado 17 del cuadro resumen del PCAP obliga a los licitadores a cumplimentar *“íntegramente”* el DEUC con el contenido del modelo adjunto y limitando la Parte IV a la sección A. Dicho pliego no ha sido impugnado y es ley entre las partes.



## **SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.**

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. La controversia suscitada se ciñe a discernir si, tras la subsanación presentada por la recurrente de determinados extremos afectantes al DEUC presentado en el sobre A, debió o no ser excluida por otro motivo distinto al que fue objeto de la subsanación.

Hemos de recordar que la recurrente fue requerida para subsanar en los siguientes términos: *“Debe rellenar el apartado IV del DEUC de la forma indicada en el apartado 17 del cuadro resumen del PCAP. Tanto el DEUC como los Anexos aportados deben estar firmados en representación de la empresa CAPROSS 2004, S.L.”* y fue excluida porque *“La licitadora no subsana de forma correcta ya que el nuevo DEUC presentado está incompleto en la Parte III: Motivos de exclusión: apartados C: Motivos referidos a la insolvencia, los conflictos de intereses o la falta profesional y D: Motivos de exclusión puramente nacionales”*

El apartado 17 del cuadro resumen del PCAP, bajo la denominación *“Información sobre solvencia en el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC)”*, señala que *“De la PARTE IV del DEUC solo se cumplimentará la Sección a)”*.

No obstante, la controversia no se sitúa en si, tras la subsanación requerida a CAPROSS, se cumplimentó o no adecuadamente la Sección a) de la Parte IV del DEUC. La cuestión que ha dado origen al recurso es la exclusión acordada por la mesa de contratación con base en otro motivo diferente que, en este caso, afecta a la parte III del DEUC (apartados C y D), al haberse presentado incompleta. Nos centramos, pues, en esta causa de exclusión relativa a la incompleta cumplimentación de la parte III del DEUC.

La Parte III del modelo de DEUC que se contiene en el PCAP responde al siguiente índice:

*“Parte III. Criterios de exclusión:*

- *Sección A: Motivos referidos a condenas penales.*
- *Sección B: Motivos referidos al pago de impuesto o de cotizaciones a la Seguridad Social.*
- *Sección C: Motivos referidos a la insolvencia, los conflictos de intereses o la falta profesional.*
- *Sección D: Otros motivos de exclusión que pueden estar previstos en la legislación nacional del Estado miembro del poder adjudicador o la entidad adjudicadora”.*

Asimismo, aunque el modelo de DEUC presentado por la recurrente tras la subsanación requerida no es el mismo reproducido en el PCAP, el motivo de exclusión no responde a tal circunstancia, sino al hecho de que el nuevo DEUC está incompleto en la Parte III, apartados o secciones C y D.

En efecto, si se observa el DEUC aportado por CAPROSS tras la subsanación, en su parte III están cumplimentadas las Secciones A y B, pero se omiten las Secciones C y D que, igualmente debían estar rellenas con los datos pertinentes. Tal omisión ha originado la exclusión de la recurrente y ha sido la determinante del recurso interpuesto.

Pues bien, es un dato no cuestionado por las partes que dichas secciones C y D debían estar cumplimentadas por la licitadora recurrente. La discusión surge porque, a juicio de CAPROSS, esta omisión no debió originar su exclusión sin haberle concedido antes un plazo de subsanación y/o aclaración, mientras que el órgano de contratación considera que la deficiencia apreciada no podía ser objeto de nueva subsanación, ni de aclaración alguna.



Al respecto, se comprueba en el expediente de contratación remitido por el órgano de contratación que, en el DEUC presentado inicialmente en el sobre A, la recurrente sí cumplimentó estos apartados C y D –“motivos referidos a la insolvencia, los conflictos de intereses o la falta profesional” y “motivos de exclusión puramente nacionales”-. De este modo, nos encontramos con que el primer DEUC de la recurrente estaba completamente cumplimentado en esta parte III -de hecho, el requerimiento de subsanación no se pronunció sobre este extremo- y que, tras la subsanación, debió haberse atendido el requerimiento formulado en cuanto a la parte IV del DEUC porque nada se dice en contra en el acuerdo de la mesa, si bien esta decide la exclusión de la recurrente por otro motivo distinto -toda vez que la parte III del DEUC está ahora incompleta-.

Ciertamente el segundo DEUC de la recurrente, aportado tras la subsanación, tenía un nuevo defecto y no podía admitirse por la mesa. No obstante, el primer DEUC incluido en el sobre A sí estaba completo en los apartados ahora omitidos en el segundo. Y siendo esta discordancia entre ambas declaraciones la única que podía acarrear la exclusión de la recurrente, antes de adoptar esta decisión tan gravosa para la entidad licitadora, razones basadas en el principio de proporcionalidad debieron llevar a la mesa de contratación a solicitar una aclaración a la empresa recurrente sobre la divergencia advertida, sin tener que plantearse -como se afirma en el informe al recurso- que ello pudiera obedecer *“a un interés de la recurrente de retractarse de las declaraciones contenidas en el DEUC original”*.

En efecto, el artículo 95 de la LCSP, bajo la denominación “Documentación e información complementaria”, dispone que *“El órgano de contratación o el órgano auxiliar de este podrá recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados en aplicación de los artículos anteriores o requerirle para la presentación de otros complementarios”*.

Con apoyo en este precepto, la mesa, antes de excluir, pudo solicitar una aclaración a la recurrente acerca de la omisión posterior en el DEUC de un extremo que sí estaba cumplimentado en el DEUC originario y que, por tanto, no fue objeto de requerimiento de subsanación alguno. Esta solución, con amparo en el precepto legal transcrito, hubiese permitido resolver esta divergencia y adquirir, en su caso, el convencimiento y certeza acerca de si la omisión de los apartados C y D en el segundo DEUC obedecía a un mero descuido involuntario o bien tenía un mayor calado y ponía de manifiesto que la recurrente hubiere podido incurrir en alguno de los motivos de exclusión de aquellos apartados.

Aun cuando, en apariencia, CAPROSS ha mostrado falta de diligencia al cumplimentar el DEUC que presentó en la fase de subsanación, ante la gravosa consecuencia de tener que acordar su exclusión, la mesa de contratación pudo darle la oportunidad, amparada legalmente, de aclarar la discrepancia advertida con el DEUC inicial.

Y ello no hubiera supuesto, a criterio de este Tribunal, “una subsanación de la subsanación” o una segunda subsanación. Al contrario, el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 132 de la LCSP hubiese amparado esta decisión de acudir al artículo 95 de la LCSP, antes de acordar la eliminación de la entidad licitadora del proceso selectivo.

No obstante, tampoco puede accederse a la pretensión de admisión de la recurrente a la licitación, puesto que deberá aclarar la divergencia advertida entre los dos DEUC presentados y, en su caso, deberá presentar correctamente cumplimentado dicho documento en los apartados omitidos de la Parte III. En consecuencia, procede la estimación del recurso, a fin de que se conceda a la entidad recurrente plazo de aclaración a los efectos indicados.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



## ACUERDA

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CAPROSS 2004, S.L.** contra el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de limpieza viaria urbana en el municipio de Gines”, promovido por el Ayuntamiento de Gines (Sevilla) (Expte. 3229/2025); y en consecuencia, anular el acto impugnado a fin de que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho sexto *in fine* de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal el 15 de julio de 2025.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

